



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00372-2022-PA/TC  
JUNÍN  
AQUILES RAÚL BUENDÍA URIBE

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de agosto de 2022

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Raúl Buendía Uribe contra la resolución de fojas 333, de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 6 de mayo de 2019 (f. 158).
2. La ONP, dando cumplimiento al mandato, emitió la Resolución 1342-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 21 de octubre de 2019, que otorgó el reajuste de la pensión de invalidez por incremento del menoscabo bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 2167.25 a partir del 13 de enero de 2011, actualizada en la suma de S/ 2446.28 con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. El recurrente formula observación (f. 275) contra la Resolución 1342-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846 manifestando que se debe considerar para el cálculo del reajuste de su pensión las doce últimas remuneraciones anteriores al cese ocurrido el 4 de abril de 2018, esto es, desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de marzo del año 2018, conforme al grado de discapacidad del 70 % que presenta el actor por padecer de neumoconiosis.
4. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de junio de 2021 (f. 301), declaró fundada la observación formulada por el actor, por considerar que del tercer párrafo del sexto considerando de la sentencia de vista la Sala confirma que el reconocimiento de reajuste debe correr desde el 5 de abril de 2018, conforme a la línea jurisprudencial remarcada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, por lo que la ONP no ha cumplido con el mandato emitido por la Sala Superior.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00372-2022-PA/TC

JUNÍN

AQUILES RAÚL BUENDÍA URIBE

5. La Sala Superior revisora revoca la apelada y la declara infundada por estimar que es incontrovertible que la contingencia en este caso se estableció judicialmente el 13 de enero de 2011, y el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA establece expresamente que "Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la 'Remuneración Mensual' del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...]". Por lo tanto, la remuneración asegurable para calcular la prestación económica del demandante corresponde a la que percibió desde enero de 2010, conforme calculó la Oficina de Normalización Previsional en la hoja de liquidación de fojas 246 y como lo determinó la sentencia de vista objeto de ejecución en su numeral 6.3, por lo que corresponde desestimar la observación propuesta. Agrega que el actor confunde la fecha de inicio de cálculo de los devengados con la fecha de la contingencia, por cuanto si bien su contingencia se determinó desde el 13 de enero de 2011 y padece del 70 % de incapacidad, continuó laborando en su mismo puesto de trabajo hasta el 4 de abril de 2018, por tal razón, los devengados deben abonarse desde el día siguiente 5 de abril de 2018, lo cual no significa que esta última fecha constituya la fecha de contingencia; por ello se deben considerar las doce remuneraciones previas a la contingencia para determinar el monto de su prestación económica. El demandante, contra dicho auto de vista, interpone recurso de agravio constitucional.
6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 25 del nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307.

7. En el presente caso, el actor solicita en el recurso de agravio constitucional que el reajuste de su pensión de invalidez se efectúe considerando para el cálculo del monto pensionario las doce últimas remuneraciones anteriores al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00372-2022-PA/TC  
JUNÍN  
AQUILES RAÚL BUENDÍA URIBE

cese ocurrido el 4 de abril de 2018, esto es, desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de marzo del año 2018, aplicando el 70 % del grado de discapacidad que padece el actor por la enfermedad profesional de neumoconiosis.

8. Debe precisarse que, con fecha 13 de enero de 2011, mediante el Informe de la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital II Pasco-EsSalud se determinó que el actor padece de neumoconiosis con 70 % de menoscabo global (f. 8); sin embargo, el recurrente cesó en sus labores el 4 de abril de 2018, conforme se desprende de la Declaración Jurada del empleador Doe Run Perú SRL (f. 3).
9. Por tanto, y dando cumplimiento a la sentencia en ejecución, corresponde tomar en cuenta para el cálculo del reajuste de la pensión de invalidez de la Ley 26790, las 12 remuneraciones anteriores al 13 de enero de 2011, debiendo efectuar el abono de la pensión del actor a partir del 5 de abril de 2018, toda vez que antes de dicha fecha el demandante se encontraba laborando y percibía remuneración, en concordancia con el fundamento 17 de la STC 02513-2007-PA/TC que dispone en calidad de precedente, que la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración resulta incompatible en asegurados que presentan invalidez permanente total como es el presente caso que el recurrente presenta 70 % de menoscabo global.
10. En consecuencia, la sentencia de vista de fecha 6 de mayo de 2019 se ha ejecutado en sus propios términos, por lo que debe desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**